

::: ANÁLISIS LEGISLATIVO :::

DATOS GENERALES

Perfecciona los textos legales que indica, para promover la inversión

N° Boletín	11747-03	Fecha de ingreso	16 de mayo 2018
Origen	Mensaje	Cámara de ingreso	Cámara de diputados
Autores	Ministerio del Medio Ambiente, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Minería, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ministerio de Interior y Seguridad Pública, Ministerio Secretaría General de la Presidencia y Ministerio de Energía		

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática	INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL	Importancia ambiental de la ley	BAJA
Tipo de ley	PARCIALMENTE AMBIENTAL	Efecto ambiental esperado	NEUTRO
Compromiso abordado	1 DE 7 DE INSTITUCIONALIDAD Y GESTIÓN AMBIENTAL (REVISAR LAS DUPLICIDADES E INCONSISTENCIAS REGULATORIAS, A FIN DE COMENZAR UN PROCESO DE ARMONIZACIÓN Y REFORMA DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL).		

ESTADO

OFICIO DE LEY AL EJECUTIVO

URGENCIAS

17 URGENCIA SIMPLE, 25 URGENCIA SUMA Y 9 DISCUSIÓN INMEDIATA

FECHA EVALUACIÓN: 17/10/2019

ANTECEDENTES Y CONTENIDOS

El proyecto de ley tiene por objetivo perfeccionar el ordenamiento jurídico a fin de promover un clima equilibrado y propicio para la inversión, eliminando trabas regulatorias. Esto deriva del diagnóstico de que actualmente hay cerca de 230 proyectos de inversión en proceso de aprobación para ser implementados durante el período 2018-2021. “Sin embargo, un gran porcentaje de estas iniciativas sufre las consecuencias de un sistema caracterizado por la abundancia de trabas regulatorias, procedimientos burocráticos, incertidumbre jurídica y aumento de la judicialización que, en términos generales, dificultan la aprobación, implementación y puesta en marcha de estos proyectos, prolongando los plazos y elevando sus costos de implementación más allá de lo previsto por sus promotores e incluso, en algunos casos, revirtiendo la intención de inversión”.¹

En cuanto a su **componente ambiental**, el proyecto en su primer artículo busca modificar la ley N° 19.300 sobre **Bases Generales del Medio Ambiente** en el siguiente sentido:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Sustitúyese en el artículo 10 la letra o)² por la siguiente:³

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, sólidos o vegetales.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 11 quáter⁴:

“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, con el fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio no será vinculante para efecto alguno, y deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deberán contener información actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley.”.

¹ Boletín 11747-03

² Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

³ Modificaciones introducidas por la comisión de medio ambiente y bienes nacionales del Senado en segundo trámite

⁴ Modificaciones introducidas por la comisión de economía del Senado en su segundo informe en segundo trámite

3. Sustitúyese en la letra a) del inciso segundo del artículo 13⁵ la palabra “Lista” por la frase “Detalle de tipologías de ingreso y lista”.

4. Intercálanse en el artículo 24⁶ los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:⁷

“Durante la evaluación ambiental del proyecto o actividad, el Servicio requerirá el pronunciamiento de aquellos organismos competentes en las materias relativas al permiso ambiental sectorial respectivo, a efectos de velar por el cumplimiento de los requisitos y contenidos del permiso de que se trate.

La resolución de calificación ambiental contendrá los permisos ambientales sectoriales, los que se otorgarán dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que sean compatibles con los plazos y procedimientos de éste y de acuerdo a lo señalado en el reglamento. Asimismo, indicará cuales son los permisos ambientales sectoriales mixtos que deberán ser tramitados en los respectivos organismos sectoriales.”.

5.- **Agrégase al final del inciso primero del artículo 25 ter⁸ lo siguiente:**⁹ “Si la paralización o no inicio de la ejecución del proyecto o actividad calificada favorablemente resulta de la suspensión decretada en sede administrativa o judicial, el plazo de caducidad referido se suspenderá desde la notificación de dicha declaración, y mientras dure la suspensión. Este plazo de suspensión no podrá ser superior a tres años.”.

⁵ a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento;

⁶ Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.

Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.

⁷ Texto aprobado en general por la sala del senado (no incluido en el mensaje original)

⁸ Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.

El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.

⁹ Incorporado en su versión en las comisiones de economía y de medio ambiente y bienes nacionales, unidas, del Senado en segundo trámite

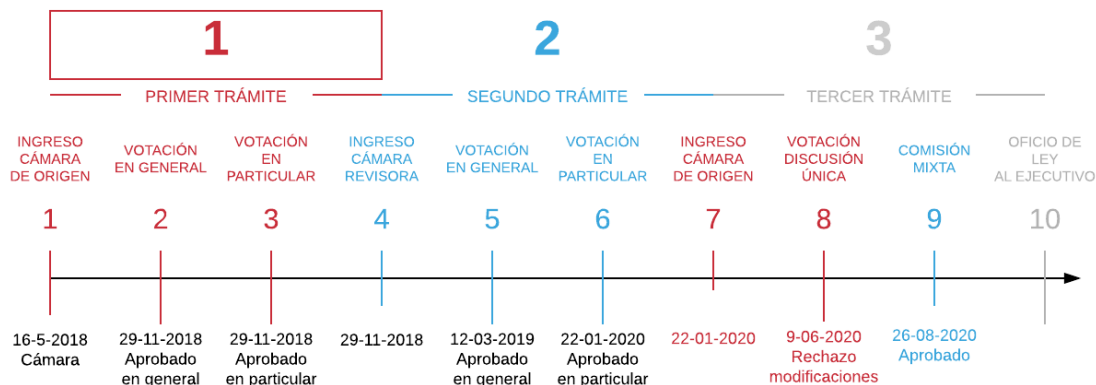
6. Reemplázase en la letra f) del inciso primero del artículo 45¹⁰ la frase “la que deberá ser igual para todas ellas” por “en directa relación a su aporte contaminante”.

Cabe notar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 19.300, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad se pronunció favorablemente respecto de las medidas antes señaladas.

¹⁰ Artículo 45.- Los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos:

f) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el plan, la que deberá ser igual para todas ellas;

RESUMEN TRÁMITACIÓN



PRINCIPALES NUDOS TEMÁTICOS PRESENTADOS EN EL INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA LUEGO DEL RECHAZO DE LAS MODIFICACIONES RESPECTO A CADA MODIFICACIÓN A LA LEY 19.300

1. Sustitúyese en el artículo 10 la letra o) por la siguiente:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, sólidos o vegetales.”.

→ No se reportaron comentarios en la discusión

2. Incorpórase el siguiente artículo 11 quáter:

“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, con el fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio¹¹ no será vinculante para efecto alguno, y deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deberán contener información actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley.”.

- “El **Senador señor Galilea** observó que el artículo 11 quáter recoge lo que habitualmente ocurre en la

¹¹ Servicio se refiere al Servicio de Evaluación Ambiental

práctica, donde el pronunciamiento de pertinencia es requerido al Servicio de Evaluación Ambiental.

- El **Senador señor Girardi** señaló que, en la actualidad, el aludido Servicio está habilitado para decidir si un proyecto debe realizar declaración o estudio de impacto ambiental. A la Superintendencia, en tanto, le corresponde la revisión de esa decisión. Lo que el artículo en análisis plantea, es que lo resuelto por el Servicio no sea modificable por la Superintendencia.

Sostuvo que la experiencia demuestra que el Servicio de Evaluación Ambiental ha obrado, en muchos casos, al margen de la ley, al borde, incluso, de la corrupción, autorizando proyectos que han resultado ser muy perjudiciales. Por lo mismo, se mostró en desacuerdo con que se termine otorgando carácter vinculante a las decisiones del Servicio, que significaría, a fin de cuentas, perforar la ya débil institucionalidad ambiental que Chile tiene.

- La **Senadora señora Allende** coincidió con que existe el riesgo de estar debilitando aún más la institucionalidad ambiental vigente, en circunstancias de que lo que corresponde hacer, por el contrario, es fortalecer el rol fiscalizador de la Superintendencia del Medioambiente.

Calificó de inadecuado que este debate se plantee en términos antagónicos, entre la robustez del sistema de evaluación ambiental versus la certeza jurídica que se ofrece a los inversionistas. Lo que se requiere, enfatizó, es mantener ciertos estándares ambientales, sin otorgar a las empresas la posibilidad de eludir el sometimiento a una evaluación de impacto ambiental.

- El **Senador señor Letelier** recordó que, en un principio, la intención del Gobierno era que la decisión del Servicio de Evaluación Ambiental fuera vinculante. Para hacer frente a eso, se logró que la redacción del artículo 11 quáter comenzara haciendo referencia expresa a las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad. Porque el Superintendente, resaltó, siempre puede obligar a que un proyecto se someta a un estudio de impacto ambiental.

Hizo ver que con el artículo 11 quáter se recoge en la ley, de manera transparente, una práctica que hasta ahora no ha sido regulada.

- El **asesor del Senador Girardi, Matías Ortiz**, explicó que, efectivamente, hoy en día las pertinencias se permiten, de acuerdo a una regulación de rango reglamentario, en tanto manifestación del derecho de petición reconocido por el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República. Ahora bien, la respuesta de la autoridad consiste en un mero acto de conocimiento, que no genera derecho alguno para el titular ni inhibe a aquella de variar su opinión. Fundamentalmente, porque las cartas de pertinencias¹² solo contienen la información que el propio titular comunica, y carecen del resto de antecedentes, como participación ciudadana u otros, a que el procedimiento de evaluación ambiental obliga.

En ese escenario, la intención inicial del Gobierno era que la decisión que se adoptara fuera vinculante, tanto para el Servicio como para la Superintendencia. Eso pudo ser cambiado, posteriormente, en el Senado, aceptando la consagración a nivel legal de lo que antes solo estaba en el reglamento, en el entendido de que mantuviera la naturaleza de ser un mero acto de conocimiento, es decir, no vinculante, que no entrega derechos a los titulares ni limita la opinión del Servicio ni de la Superintendencia. Esto es, en definitiva, lo que debiera expresar el artículo 11 quáter que finalmente se apruebe.

- El **Subsecretario de Medioambiente, Javier Naranjo**, observó que lo expuesto por el señor Ortiz, asesor del Senador Girardi, soslaya que, como quiera que sea, las respuestas del Servicio ante las solicitudes de pertinencia constituyen actos administrativos formales. Destacó que, respecto de ellos, la jurisprudencia

¹² La carta de pertinencia es un documento elaborado para demostrar que un determinado proyecto no debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, en la carta de pertinencia se analizan las causales de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, analizando también su reglamento. (www.grn.cl)

ha ido avanzando en el sentido de que no se trata de actos meramente informativos, sino que tienen efectos.

Ahora bien, prosiguió, de ninguna manera se pretende que las facultades de la Superintendencia queden inhibidas. Es justamente eso, de hecho, lo que se quiere evitar con la frase inicial del artículo 11 quáter.

Ocurre, se explicó, que el Servicio emite una respuesta en base a los antecedentes que le proporciona el titular, público o privado, de un proyecto. Pero si luego el titular ejecuta acciones distintas de aquellas sobre las que le preguntó al Servicio, la Superintendencia conserva absolutamente todas sus facultades, pues evidentemente se estaría en presencia de una infracción de la ley.

Finalmente, hizo hincapié en que debe distinguirse entre la consulta de pertinencia y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La primera, como ya se dijo, es una expresión del derecho constitucional de petición, que implica la presentación de una carta que la autoridad luego responde a través de un acto administrativo formal, el que a su vez es reclamable ante los tribunales de justicia. Pero no es, de modo alguno, un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pues este cuenta con toda una regulación propia.

- La **Senadora señora Allende** observó que la Superintendencia debe siempre conservar un grado de autonomía, que le permita discrepar de las decisiones del Servicio. Como sea, consignó, lo cierto es que, en la práctica, hay muchos proyectos que se están aprovechando de la opción que les brinda la pertinencia, para eludir el tener que someterse al SEIA.
- El **asesor del Senador Girardi, señor Ortiz**, explicó que, con el paso del tiempo, las solicitudes de pertinencia han ido evolucionando, en el sentido de que la pregunta que se formula al Servicio es por qué vía debe ingresar un determinado proyecto: si por declaración o estudio de impacto ambiental. Lo que, sostuvo, implica trasladar una carga que es propia de los titulares -la de evaluar su propio proyecto previo a presentarlo- al Servicio, el que a su vez se ve en la obligación de entregar una respuesta, que puede generar efectos. Todo ello ha generado una distorsión, en virtud de la cual las pertinencias se han transformado, de algún modo, en pequeñas declaraciones de impacto ambiental, pero más acotadas.

En el reseñado contexto, añadió, efectivamente dos fallos de los tribunales de justicia han reconocido carácter vinculante a las pertinencias. En ambos casos, porque las respectivas Cortes no encontraron evidencia de que, por medio de las cartas de pertinencia, los titulares estuvieran eludiendo la evaluación ambiental.

Más allá de todo, prosiguió, si se reconociera carácter vinculante a las declaraciones del Servicio de Evaluación Ambiental, se abriría una forma general de reclamación, que implicaría alargamiento de plazos y, a la postre, un desincentivo a la inversión que el proyecto de ley pretende potenciar. Por lo mismo, concluyó, podría ser recomendable efectuar ciertas precisiones en el artículo 11 quáter que finalmente se apruebe.¹³

3. Sustitúyese en la letra a) del inciso segundo del artículo 13 la palabra “Lista” por la frase “Detalle de tipologías de ingreso y lista”.

→ No se reportaron comentarios en la discusión

¹³ Discusión textual recogida en el informe de Comisión Mixta

4. Intercálanse en el artículo 24 los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Durante la evaluación ambiental del proyecto o actividad, el Servicio requerirá el pronunciamiento de aquellos organismos competentes en las materias relativas al permiso ambiental sectorial respectivo, a efectos de velar por el cumplimiento de los requisitos y contenidos del permiso de que se trate.

La resolución de calificación ambiental contendrá los permisos ambientales sectoriales, los que se otorgarán dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que sean compatibles con los plazos y procedimientos de éste y de acuerdo a lo señalado en el reglamento. Asimismo, indicará cuales son los permisos ambientales sectoriales mixtos que deberán ser tramitados en los respectivos organismos sectoriales.”.

→ No se reportaron comentarios en la discusión

5.- Agrégase al final del inciso primero del artículo 25 ter lo siguiente: “Si la paralización o no inicio de la ejecución del proyecto o actividad calificada favorablemente resulta de la suspensión decretada en sede administrativa o judicial, el plazo de caducidad referido se suspenderá desde la notificación de dicha declaración, y mientras dure la suspensión. Este plazo de suspensión no podrá ser superior a tres años.”.

- El **Senador señor Letelier** explicó el alcance del aludido artículo 25 ter. De acuerdo a la ley vigente, la duración de una resolución de calificación ambiental alcanza a cinco años. El problema se suscita cuando un proyecto que ya ha sido calificado, es objeto de procesos administrativos o judiciales que se extienden por largo tiempo, cinco o diez años por ejemplo, que no se contabilizan para efectos de la duración de la calificación. De ahí que se haga necesario, como el Senado aprobó, precisar que la duración de esos procesos administrativos o judiciales será contabilizada, pero en ningún caso por un período superior a tres años. Con esto, hizo ver, se evita que, como ha ocurrido en la práctica, proyectos aprobados por cinco años terminen durando quince o más años. El límite, ahora, será de ocho años.

En lo que importa al también aludido nuevo artículo 45 bis, en tanto, puntualizó que la facultad municipal a que se refiere, solo aplicará para errores manifiestos preexistentes, y no, por consiguiente, para cuestiones futuras. Ello, sostuvo, permite ir en auxilio de comunas pobres que no cuentan con recursos para costear el cambio de sus planos reguladores, por la vía de un procedimiento que considera a alcalde, concejo municipal y Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU). Sin perjuicio de lo anterior, concluyó, podría ser favorable pensar en la inclusión de mecanismos de participación ciudadana.

6. Reemplázase en la letra f) del inciso primero del artículo 45 la frase “la que deberá ser igual para todas ellas” por “en directa relación a su aporte contaminante”.

→ No se reportaron comentarios en la discusión

VOTACIÓN EN SALA PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
29-11-2018	General	100	4	16

29-11-2018	Particular (art.1)	71	32	17
------------	-----------------------	----	----	----

VOTACIÓN EN SALA SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
12 - 03- 2019	General	29	2	3
22-01-2020	Particular	17	13	5

VOTACIÓN EN SALA SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL

FECHA	TIPO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26-8-2020	Informe comisión mixta	35	0	6

EVALUACIÓN DEL EFECTO AMBIENTAL ESPERADO

El proyecto de ley tiene por objetivo perfeccionar el ordenamiento jurídico a fin de promover un clima equilibrado y propicio para la inversión, eliminando trabas regulatorias. En cuanto a su componente ambiental, el proyecto en su primer artículo busca modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente en distintos ámbitos los que incluyen: a) Reforzar la facultad del SEA para impedir que los servicios emitan pronunciamientos infundados o fuera de su competencia; b) Establece el carácter vinculante de las respuestas a las consultas de pertinencia de los interesados en presentar un proyecto a evaluación de impacto ambiental, o las modificaciones a proyectos en ejecución; c) Eliminar la cifra establecida en la ley respecto de la capacidad instalada de generación de las centrales y plantas de energía eléctrica como requisito para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); d) Refuerza al SEIA como “ventanilla única” de los permisos ambientales sectoriales, además de e) Regular desde cuándo deben computarse los plazos de vigencia de la Resolución de Calificación Ambiental y f) Establecer la posibilidad que los planes de prevención y descontaminación puedan distinguir tipos de fuentes por razones ambientales, para efectos de fijar la proporción en que deben reducirse las emisiones de las distintas fuentes.

Este proyecto de ley es evaluado con un efecto ambiental esperado neutro, ya que si bien en términos de contenido, el componente ambiental del proyecto fue considerado mayoritariamente positivo, el inciso a) “Con el propósito de impedir que los servicios emitan pronunciamientos infundados o fuera de su competencia, se refuerza la facultad del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para revisarlos y omitir aquellos pronunciamientos infundados o que se refieran a asuntos fuera de la competencia del órgano respectivo.”, fue considerado negativo ya que podría aumentar la discrecionalidad, al marginar los conocimientos sectoriales, y concentrar la evaluación en un órgano que no necesariamente tiene los conocimientos sectoriales necesarios para ejercer sus funciones. En cuanto a la evaluación de diseño, este fue considerado deficiente ya que preocupa que este proyecto, a pesar de que su principal objetivo es eliminar trabas regulatorias para perfeccionar el ordenamiento jurídico para promover la inversión, establezca modificaciones administrativas relevantes al funcionamiento del SEIA, y, por lo tanto, no converse con el proyecto de reforma del SEIA “Introduce modificaciones en la institucionalidad ambiental, y en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, boletín 12714-12 ingresado por el Ejecutivo el 18 junio 2019, y en primer trámite constitucional, de manera de modificar de manera orgánica y coherente el SEA y SEAI.

PROYECTO DE LEY VOADO EN SALA Y ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU APROBACIÓN

*En rojo artículos de relevancia ambiental

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

1. Sustitúyese en el artículo 10 la letra o) por la siguiente:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos, sólidos o vegetales.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 11 quáter:

“Artículo 11 quáter.- Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, podrán dirigirse los proponentes o titulares a las mismas autoridades, en caso de que requieran efectuar cambios a un proyecto, sea que cuente o no con una Resolución de Calificación Ambiental favorable, con el fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, dichos cambios constituyen o no una modificación de proyecto.

La respuesta que emita el Servicio no será vinculante para efecto alguno, y deberá ser comunicada a la Superintendencia.

Los antecedentes proporcionados por los proponentes o titulares de un proyecto o actividad deberán contener información actualizada, detallada y fehaciente respecto de los datos del proponente o responsable del proyecto, así como también del proyecto sometido a la consulta, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y judiciales que establece la ley.”.

3. Sustitúyese en la letra a) del inciso segundo del artículo 13 la palabra “Lista” por la frase “Detalle de tipologías de ingreso y lista”.

4. Intercálanse en el artículo 24 los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Durante la evaluación ambiental del proyecto o actividad, el Servicio requerirá el pronunciamiento de aquellos organismos competentes en las materias relativas al permiso ambiental sectorial respectivo, a efectos de velar por el cumplimiento de los requisitos y contenidos del permiso de que se trate.

La resolución de calificación ambiental contendrá los permisos ambientales sectoriales, los que se otorgarán dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siempre que sean compatibles con los plazos y procedimientos de éste y de acuerdo a lo señalado en el reglamento. Asimismo, indicará cuales son los permisos ambientales sectoriales mixtos que deberán ser tramitados en los respectivos organismos sectoriales.”.

5.- Agrégase al final del inciso primero del artículo 25 ter lo siguiente: “Si la paralización o no inicio de la ejecución del proyecto o actividad calificada favorablemente resulta de la suspensión decretada en sede administrativa o

judicial, el plazo de caducidad referido se suspenderá desde la notificación de dicha declaración, y mientras dure la suspensión. Este plazo de suspensión no podrá ser superior a tres años.”.

6. Reemplázase en la letra f) del inciso primero del artículo 45 la frase “la que deberá ser igual para todas ellas” por “en directa relación a su aporte contaminante”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería:

1. En el número 6 del artículo 2:

a) Incorpórase, entre la expresión “catastro minero nacional” y la frase “y el rol de minas del país”, lo siguiente: “de concesiones mineras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 del Código de Minería,”.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Para mantener actualizado el catastro minero nacional de concesiones mineras, el Servicio podrá considerar las publicaciones que se practiquen durante el proceso de constitución de concesiones mineras.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 6 transitorio:

“ARTÍCULO 6°.- Las empresas que hayan suscrito contratos de arriendo con la Corporación de Fomento de la Producción y que se dediquen a la explotación del litio, deberán entregar al Servicio Nacional de Geología y Minería un plan anual, desde el año 2020 hasta el año 2030, sobre las inversiones que realicen en cada uno de los lugares donde desarrollen actividad de explotación del litio.

En este plan deberán informar sobre el empleo de mano de obra, tanto de sus actividades propias como las asociadas, y respecto de los salarios promedios de sus trabajadores.

De igual modo, la información entregada por las empresas deberá consignar el modo en que progresa la diversificación productiva acordada con la Corporación de Fomento de la Producción, en especial en lo relacionado con el valor agregado.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 241 del Código de Minería:

a) Agrégase en el inciso tercero, antes del punto final, lo siguiente: “, y las publicaciones que se practiquen en el Boletín Oficial de Minería durante el proceso de constitución de concesiones mineras”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio facilitará en sus oficinas el acceso en línea a la información actualizada para la consulta pública.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

1. Intercálase en el artículo 12, entre la expresión “la notificación administrativa del reclamante” y la coma que le sigue, la frase “o desde la fecha de la publicación de los actos administrativos en la plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”.

2. En el artículo 116:

a) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

“La Dirección de Obras Municipales deberá publicar en la plataforma digital dispuesta al efecto y en el sistema de información regulado por la ley N° 21.078, sobre transparencia del mercado del suelo e impuesto al aumento de valor por ampliación del límite urbano, las resoluciones que aprueban los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo, en un plazo que no debe exceder los tres días hábiles desde su otorgamiento. Asimismo, deberá exhibir en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina de dichas resoluciones y, además, deberá informar mediante carta y/o correo electrónico adjuntando copia de tales actos administrativos al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente, y mantener a disposición de cualquier persona que lo requiera los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos.”.

b) Agréganse los siguientes incisos undécimo al décimo sexto:

“Los permisos y certificados que deba otorgar el Director de Obras Municipales a que se refiere esta ley deberán tramitarse en forma electrónica, sobre la base de una plataforma digital que mantendrá el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

A través de la misma plataforma deberán tramitarse los reclamos que puedan presentarse ante la secretaría regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en contra de los actos de las Direcciones de Obras Municipales.

En todo caso, las Direcciones de Obras Municipales deberán recibir e ingresar en la correspondiente plataforma los reclamos que se presenten en sus oficinas dentro de plazo.

La plataforma a que se refieren los incisos anteriores deberá entregar, en formato de datos abiertos, información sobre la cantidad y tipo de solicitudes que se presenten en cada dirección de obras, el tiempo de su tramitación y la identidad de los solicitantes.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, en los casos en que dicha plataforma presente problemas técnicos y no sea posible realizar la tramitación por esa vía, la Dirección de Obras Municipales deberá arbitrar las medidas necesarias para informar y notificar a los interesados en el respectivo procedimiento.

El Ministerio de Vivienda y Urbanismo elaborará un reglamento que regulará el funcionamiento, uso y mantención de la plataforma digital a que se refiere este artículo.”.

3. Reemplázase el artículo 116 bis C por el siguiente:

“Artículo 116 bis C.- Tratándose de proyectos que afecten el interés general de la comunidad, se deberá publicar el permiso en el Diario Oficial y en un periódico de circulación local o, si no lo hubiere, regional, dentro de los diez días posteriores a su otorgamiento, momento a partir del cual se presumirá de derecho conocido por todos. Además, se instalará un letrero visible en el lugar de la obra, por al menos diez días hábiles, transcurridos los cuales se presumirá de derecho conocido por todos.

Se entenderá que afectan al interés general los edificios de uso público y los demás proyectos que determine la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Adicionalmente, la Ordenanza General podrá establecer otras formas, plazo y condiciones, mediante las cuales se podrá informar al público, al concejo y a las juntas de vecinos, de la aprobación a la que alude el inciso primero.”.

Artículo 5.- Reemplázanse los incisos quinto y sexto del artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, por los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando el inciso séptimo a ser octavo, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la municipalidad deberá otorgar patente provisoria en forma inmediata al contribuyente cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador, si hubiere.
- b) Se acompañe autorización sanitaria, en aquellos casos en que ésta sea exigida en forma expresa por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud.
- c) En el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el citado decreto con fuerza de ley, el contribuyente sólo deberá acreditar haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria.
- d) Los permisos que exijan otras leyes especiales, según sea el caso.

Si transcurrido el plazo de dos años, contado desde el otorgamiento de la patente provisoria, los contribuyentes no cumplen con todas las exigencias legales que determinen para su funcionamiento, la municipalidad deberá decretar la clausura del establecimiento.

Las municipalidades podrán otorgar patentes provisorias para el ejercicio de las actividades que deban cumplir con los requisitos señalados en las letras b) y d) del inciso quinto, sin que sea necesario exigir la autorización correspondiente, siempre que la actividad de que se trate esté incorporada en la ordenanza que se dicta al efecto. Las municipalidades deberán exigir el cumplimiento del requisito de que se trate dentro de un plazo determinado, el cual no podrá exceder de dos años contado desde la fecha en que se otorgue la patente provisoria.”.

Artículo 6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 5:

“Para los efectos del debido cumplimiento de los principios a los que se refiere el inciso anterior, todos los órganos del Estado señalados en el artículo 1 podrán celebrar convenios interadministrativos, cualquiera sea su denominación, en los términos a que se refiere el Título II.”.

2. Incorpórase en el artículo 38 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, en virtud del principio de coordinación, dos o más servicios públicos podrán celebrar los convenios que se estimen necesarios para el cumplimiento de sus fines respectivos, previa aprobación por decreto suscrito por los ministros correspondientes, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año de vigencia se financiará, en lo que corresponda, con cargo a las respectivas partidas presupuestarias, conforme a lo dispuesto por la Ley de Presupuestos del Sector Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con cargo a dichas partidas. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva en cada Partida.

Artículo segundo.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecerá, mediante decreto, la gradualidad de incorporación de las direcciones de Obras Municipales a la plataforma digital a que se refiere el artículo 4 de esta ley, pudiendo distinguir entre los distintos tipos de trámites.”.